



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00223-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
Demandados: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
INVERSIONES FLOR DE LIZ
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR).
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Encontrándose el presente asunto a la espera de la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicable por remisión expresa del artículo 44¹ de la Ley 472 de 1998, para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 9 de julio de 2019 el doctor JAIRO ANDRÉS GODOY MURCIA, en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ incoó demanda a

¹ «ARTICULO 44. **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones».

través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, la SECRETARÍA DE CULTURA, SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN e INVERSIONES FLOR DE LIZ. (Archivos «002DemandayAnexos» y «003ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 10 de julio de 2019 se inadmitió la demanda con el fin de que se allegara copia de la petición mediante la cual se solicitó a la accionada la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados como requisito de procedibilidad. (Archivos «005AutoInadmiteDemanda»).

2.3. El 16 de julio de 2019 el doctor JAIRO ANDRÉS GODOY MURCIA, en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, allegó escrito mediante el cual indicó acogerse a lo establecido en la parte final del inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, ante la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos. Por lo que mediante auto de 18 de julio siguiente se admitió la demanda en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, INVERSIONES FLOR DE LIZ y el VIGÍA DEL PATRIMONIO HUMBERTO ELÍAS HERRERA TORRES. (Archivos «006SubsanacionDemanda» y «008AutoAdmiteDemanda»).

2.4. El 25 de julio de 2019 se surtió la notificación personal al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y INVERSIONES FLOR DE LIZ y comunicada al PROCURADOR 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO a las siguientes direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co y flordlis17@hotmail.com. (Archivo «009NotificacionAutoAdmiteDemanda»).

2.5. El 31 de julio de 2019 por secretaría se fijó el aviso a la comunidad de conformidad con lo reglado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. (Archivo «013AvisoALaComunidad»).

2.6. El 13 de septiembre de 2019 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó contestación de la demanda con la proposición de excepciones. (Archivo «014ContestacionDemanda»).

2.7. El 17 de septiembre de 2019 se envió citación para notificación personal de la demanda al VIGÍA DEL PATRIMONIO HUMBERTO ELÍAS HERRERA TORRES, el cual se notificó por aviso el 19 de octubre siguiente. (Archivos «015CitacionParaNotificacionPersonal», «017ConstanciaNotificacionPorAviso» y «018NotificacionPorAviso»).

2.8. El 11 de febrero de 2020 se fijaron el lista las excepciones propuestas y se dejó constancia que había contestado la demanda el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y en silencio las demás demandadas. (Archivo «020ConstanciaSecretarial»).

2.9. Mediante auto de 2 de julio de 2020 se requirió a la empresa de mensajería 4-72 para que en los términos del párrafo segundo del numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, allegara la respectiva constancia respecto a las guías N°RA155233223CO y N°RA163298708CO, requerimiento elevado nuevamente mediante auto de 4 de febrero de 2021. (Archivos «026AutoRequiereALaEmpresaDeMensajeria472» y «030AutoRequiere»).

2.10. Mediante auto de 11 de marzo de 2021, una vez verificada la debida notificación de la demanda, se fijó como fecha para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 el viernes 16 de abril de 2021 a las 9:30 de la mañana. (Archivo «035AutoFijaFechaAudienciaPacto»).

2.11. El 12 de abril de 2021 el proceso ingresó al Despacho. (Archivo «037ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento,

el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, en primer lugar como medida de saneamiento debe señalarse que resulta procedente desvincular de oficio del extremo pasivo dentro del asunto de la referencia al VIGÍA DEL PATRIMONIO HUMBERTO ELÍAS HERRERA TORRES, en primer lugar porque no se señaló como demandado dentro del libelo introductorio y en segundo lugar porque de los fundamentos fácticos no se advierte la posible amenaza o vulneración de derechos e intereses colectivos por éste.

De otro lado, se advierte que la demandada INVERSIONES FLOR DE LIZ, pese a que fue debidamente notificada de la demanda no allegó contestación a la misma ni constituyó apoderado judicial, situación que de continuarse con el trámite subsiguiente transgrediría el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de la mencionada, por lo que resulta imperioso requerir al representante legal de INVERSIONES FLOR DE LIZ para que constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En atención de lo anterior, deviene en la imposibilidad de realizar la audiencia de pacto de cumplimiento fijada en auto de 11 de marzo de 2021, programada para el próximo dieciséis (16) de abril de 2021, por lo que esta se aplazará y se fijará fecha en auto posterior.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: DESVINCÚLASE del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos al VIGÍA DEL PATRIMONIO, HUMBERTO ELÍAS HERRERA TORRES, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APLÁZASE la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el dieciséis (16) de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

TERCERO: REQUÍERESE al representante legal de INVERSIONES FLOR DE LIZ para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto (bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a3b9e7d83f0d6ae2c5a6e08be4a3a4f24054beded7da3df8a63f5fde071dc
74**

Documento generado en 12/04/2021 03:50:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**